

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**ANALISIS DE LOS RAZONAMIENTOS JURIDICO DOCTRINARIOS
INVOCADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, AL DICTAR
SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

NELY ESPERANZA GARCIA

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1998

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central**

04
7(3467)
0.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal:	Licda. Eunice Mendizábal
Secretario:	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Lic. Carlos Manuel Castro
Secretario:	Lic. Reynerio de Jesús Vásquez Ramos

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Recibido
11/2/98

1926



Guatemala, 22 de junio de 1998

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 JUN 1998

RECEBIDO
11/2/98

Licenciado
José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO

Deferentemente le comunico que de conformidad con Providencia sin número, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, emitida por su Decanato, le brindé orientación a la Bachiller Nely Esperanza García, en su trabajo de Tesis denominado "ANALISIS DE LOS RAZONAMIENTOS JURIDICO-DOCTRINARIOS INVOCADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, AL DICTAR SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO", y al respecto le informo lo siguiente:

- 1) Que en el uso de las facultades que el Reglamento de nuestra Alma Mater nos confiere, le sugerí a la sustentante, la introducción de ciertos cambios a la temática del trabajo de tesis, los cuales fueron acatados a cabalidad.
- 2) Puedo opinar que la Bachiller Nely Esperanza García, realizó su Monografía con todo el interés que la importancia del trabajo de investigación efectuado merece, y, con ello nos brinda la oportunidad de conocer en su contexto tan singular figura del concierto procesal penal guatemalteco.
- 3) En razón de lo anterior, se concluye que el presente trabajo de tesis ya puede ser sujeto de cuestionamiento en el respectivo Examen General Público, en virtud que cumple con las normas atinentes reglamentarias.


Lic. Oscar Adán Bosque Morales
Asesor de Tesis

Lic. Oscar Adán Bosque Morales
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica

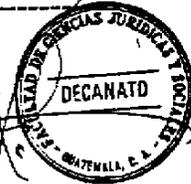


[Handwritten signature]

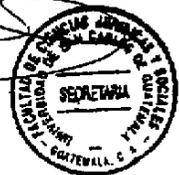
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller NELLY
ESPERANZA GARCIA y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

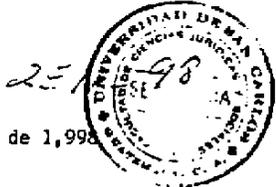
alhj.



[Handwritten signature]



7/8/98
Jm



Guatemala, 7 de agosto de 1,998

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la
Universidad de San Carlos,
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

7 AGO. 1998

RECIBIDO
Horas: 10:10 Minutos: 10
Oficial: [Signature]

De mi consideración:

En atención a nombramiento recaído en mi persona el siete de julio del corriente año, sobre el trabajo de Tesis de la Br. **NELY ESPERANZA GARCIA** titulado "ANALISIS DE LOS RAZONAMIENTOS JURIDICO-DOCTRINARIOS INVOCADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, AL DICTAR SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO", a usted informo que procedí al efecto, y respetando los criterios del señor asesor y los de la sustentante en cuanto a contenido, si tuve que sugerir pequeños aspectos a tener en cuenta en la forma, los que fueron modificados con prontitud por la Br. **GARCIA**.

El trabajo es un opúsculo sobre las resoluciones en asuntos de escasa importancia criminal, donde el juez debe evaluar muchos aspectos particularmente, para ser humano y justo, al tiempo que apegado a Derecho.

Se trabaja conforme los cánones de la Técnica del Análisis del Contenido.

Dictamino en el sentido de que la tesis puede servir de base para el examen público correspondiente.

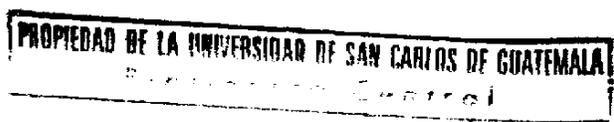
Sin otro particular,

[Signature]



c.c. archivo

LCLP/mcal



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, trece de agosto de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la bachiller NELLY
ESPERANZA GARCIA. intitulada "ANALISIS DE LOS RAZONAMIENTOS
JURIDICO DOCTRINARIOS INVOCADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE,
AL DICTAR SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO". Artículo
22 del reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público
de Tesis. -----

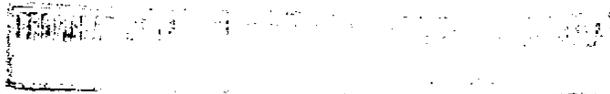


alhj.



ACTO QUE DEDICO

- A: DIOS
- A: MI MADRE:
Sofia Garcia y Garcia
- A: MI ESPOSO:
Persy Rolando Díaz Ovalle
- A: MIS HIJOS:
Claudia, Peray y Andrés
- A: MIS HERMANOS:
Manrique, Amparo, Amabilia, Angel, Armando, Augusto, Silvia
y Sofia
- A: A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ES ESPECIAL A
LA FALCULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
- A: A MI PATRIA. GUATEMALA.



INTRODUCCION:

El presente trabajo de tesis, versa sobre los razonamientos utilizados en las sentencias emitidas por los Jueces de Primera Instancia Penal. Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el Procedimiento Abreviado, conforme el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

En el mismo trataremos lo fundamental que resulta una debida motivación de la sentencia en el procedimiento abreviado, el cual, como es sabido, procede cuando el Ministerio Público estima suficiente, por falta de peligrosidad, la falta de voluntad criminal del sindicado o por la poca gravedad del delito, la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o la imposición de otra pena que no sea de prisión, o ambas penas. En dicha resolución el juzgador debe aplicar la psicología, la lógica y la experiencia, incluyendo las razones, causas y valoraciones que se tuvieron en cuenta para resolver en una u otra forma el caso, tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes en el proceso; siendo indispensable además un detenido estudio del mismo, a fin de lograr sentencias más humanitarias, justas y apegadas a la ley, lo cual está relacionado directamente con el principio de un Estado democrático, pues la ausencia de motivación de las referidas resoluciones, es propia de regimenes autoritarios.

Con la debida motivación de las sentencias, se busca que los jueces no se limiten a leer en los códigos resultados previamente elaborados en la norma jurídica, sino encontrar para cada caso concreto una solución especial.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	1
1.1. GENERALIDADES	1
1.2. NOCIONES	1
1.3. NATURALEZA JURIDICA	1
1.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	2
1.5. OBJETIVOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	6
CAPITULO II	
2. LA SENTENCIA PENAL	6
2.1. ETIMOLOGIA	6
2.2. DEFINICION	6
2.3. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA PENAL	7
2.4. REQUISITOS DE LA SENTENCIA PENAL	8
2.5. LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA PENAL	9
2.6. CLASIFICACION DE LA SENTENCIA PENAL	13
2.7. CONTENIDO DE LA SENTENCIA, CONFORME EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	15
CAPITULO III	
3. LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	15
3.1. LA SANA CRITICA RAZONADA, COMO MEDIO DE VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	17
3.1.1. GENERALIDADES	17
3.1.2. ELEMENTOS DE LA SANA CRITICA RAZONADA	18
3.1.3. LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	18
CAPITULO IV	
ANALISIS DE LOS RAZONAMIENTOS JURIDICO-DOCTRINARIOS INVOCADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, AL DICTAR SENTENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	19
CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFIA	43
ANEXO	45

CAPITULO I

1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.1 GENERALIDADES

El procedimiento abreviado es un mecanismo de simplificación del proceso penal, ya que permite resolver un caso concreto, sin necesidad de someterse a las normas del proceso común.

1.2 NOCIONES:

Procedimiento abreviado. es el proceso especial en el cual la fase intermedia se reduce, evitándose el juicio oral. Se da cuando el Ministerio Público, considera suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de prisión, o de una pena no privativa de libertad, o cuando estima que la pena debe ser en forma conjunta (prisión y multa). Para que proceda esta variante del proceso penal, es indispensable: a) Que el imputado no sea socialmente peligroso; b) que el delito sea de poco impacto social; y, c) la anuencia del imputado y su defensor.

El Licenciado César Barrientos Pellecer, al respecto manifiesta que "el procedimiento abreviado es un proceso resumido que culmina con la sentencia, colocándolo dentro de los procedimientos de desjudicialización, porque persigue el mismo fin: agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Con ello se descarga el trabajo de los tribunales y paralelamente se cumple con la garantía del libre acceso a los tribunales de justicia y se da salida legal al problema planteado. Por lo tanto se trata de un procedimiento especial y simplificador, caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose o suprimiéndose las demás etapas".

1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado es una forma del proceso penal, el cual tiene su base en la disposición del Ministerio Público en su aplicación, así como en la aceptación del imputado y su defensor, del hecho referido en la acusación, su participación en él y la aceptación de dicho mecanismo.

¹ Barrientos Pellecer, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Pag. 201

1.4 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En el procedimiento abreviado podemos distinguir las etapas siguientes:

1.4.1 FASE PREPARATORIA.

Es el mecanismo legal por medio del cual el Ministerio Público lleva a cabo una serie de actos encaminados a demostrar en el momento procesal oportuno la culpabilidad o inocencia del imputado.

1.4.2 FASE INTERMEDIA.

Claría Ulmedo, sostiene que "intermedio" es una denominación más descriptiva que conceptual, puesto que hace referencia a una etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción y antes del procedimiento. Claría concibe esta etapa como un momento de la instrucción, el momento de la "crítica instructoria", que se llama así porque la tarea a desempeñarse durante él, es de naturaleza eminentemente crítica, en oposición a la investigativa donde predomina la labor práctica.²

Maier dice que el fin perseguido por el procedimiento intermedio es el de control de los requerimientos acusatorios y conclusivos del Ministerio Público, que hacen mérito de la etapa preliminar.

La fase intermedia se desarrolla después de concluida la investigación realizada por el Ministerio Público, es decir, después de haber practicado las diligencias pertinentes (pruebas) que servirán para determinar si procede la apertura a juicio y formalización de acusación en contra del sindicado, o si procede el sobreseimiento, archivo, clausura provisional del proceso o el procedimiento abreviado.

La fase intermedia, como su nombre lo indica, es una fase procedimental que está entre la investigación y el juicio oral, cuya función

² Par Usen. José Mynor. El Juicio Oral en el Proceso Penal. Pag. 222

principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal, en el cual el juez contralor de la investigación califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público, comunicando a las partes el resultado de la investigación y los argumentos presentados, dándoles audiencia por seis días, para que expongan sus puntos de vista y cuestiones previas.

Posteriormente el juez respectivo, determina si procede o no la solicitud formulada por el Ministerio Público. Con esto, se trata de que los elementos que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidos a un control formal y substancial, por parte del órgano jurisdiccional respectivo, así como de las propias partes. Esta fase procesal, se basa en la idea de que los juicios orales y públicos deben ser bien preparados, ya que sólo se debe llegar a ellos después de una investigación acuciosa y responsable, pues el juicio público, aunque el sindicado resulte absuelto, siempre habrá significado para éste gastos e inclusive descrédito para su persona.

Conforme nuestra legislación procesal penal, esta etapa o fase se denomina así porque se sitúa entre dos fases procesales distintas, por un lado la fase preparatoria y por el otro la fase del juicio propiamente. La importancia de esta fase radica en que en un plazo de seis días, se somete a consideración de las partes procesales (acusado, defensor, fiscal del Ministerio Público, querellante adhesivo y las partes civiles), la acusación presentada por el Ministerio Público, al juez competente, para que ejerzan su facultad de criticarla y depurarla, a efecto de adherirse a ella u oponerse, señalar los vicios formales y materiales, o bien proponer la ampliación o modificación, según lo amerite el caso.

Esta servirá para que el Ministerio Público analice la investigación realizada, y si es procedente conforme la ley, con la aprobación del imputado y su defensor, solicitará al

BOLETIN DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

juez el procedimiento abreviado. El Juez. podrá aprobar o no dicha solicitud y en una sola audiencia, oirá al imputado, el que deberá aceptar el hecho y su participación en el mismo, así como la vía propuesta. Al finalizar la referida audiencia, el juez dictará sentencia.

A nuestro criterio, la fase intermedia o procedimiento intermedio en el procedimiento abreviado, es una etapa de suma importancia dentro del proceso, pues es aquí donde se decide, con fundamento en los elementos recabados en la etapa preparatoria o de investigación, el camino que se dará al proceso, haciendo mérito a la labor desarrollada en la etapa preparatoria.

1.4.3 IMPUGNACIÓN.

Los recursos o impugnaciones, son los procedimientos planteados por las partes ante el juez o tribunal que dictó la resolución recurrida, o ante un órgano superior, con el fin de lograr su modificación, cambio, rectificación, aclaración o su ampliación, por considerarla injusta o ilegal. Los recursos tienen como principal objetivo corregir errores de los jueces o tribunales. La sentencia que pone fin al procedimiento abreviado, admite los recursos de: apelación, casación y revisión (artículos 405, 412, 437, 453 del Decreto 51-92 del Congreso de la República).

APELACION: Es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la Sala de Apelaciones la reevalúe, y luego revoque o modifique la resolución recurrida.

Puede plantearse por asuntos relacionados a la aplicación del derecho (penal o procesal), a cuestiones de valoración de la prueba y a los hechos que fundan la decisión.

En el caso específico del procedimiento abreviado, el artículo 405 del Código Procesal Penal, establece que este recurso procede contra las sentencias que emitan los jueces de primera instancia, que resuelvan dicho procedimiento, tal recurso debe ser

planteado por escrito, dentro de tres días de notificada la resolución apelada, y debe ser fundado. lo que significa que debe indicarse qué parte de la resolución se impugna, y el agravio sufrido con la misma.

CASACION: La casación es un recurso que puede plantearse por las partes, en forma escrita y con las formalidades legales, pero en casos de pena de muerte puede interponerse sin formalidad alguna, por escrito o por telegrama, pero dentro de los quince días siguientes quien lo plantea, debe explicar por escrito los motivos del recurso. Este recurso puede plantearse ya sea ante el juez o tribunal que dictó la resolución o ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de quince días de notificada la sentencia, debiendo ser fundamentado legalmente. Puede ser de fondo o de forma. Es de fondo cuando se refiere a violación de la ley; y de forma si se ha violado el procedimiento o sea que se refiere a cuestiones de hecho y no de derecho.

Quando procede el recurso de casación, y éste es de fondo, el tribunal casa la resolución recurrida y resuelve. Si el recurso es de forma, el proceso es remitido al juzgado o tribunal que dictó la resolución inicial, para que emita una nueva.

REVISION: El recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación, debe ser promovido por las partes, por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, en cualquier momento (no existe límite de tiempo para interponerlo), procede por los motivos expresamente señalados en la ley de la materia, a favor del condenado. Este recurso se usa para dejar sin efecto sentencias firmes de condena; se plantea en procesos ya terminados y supone un límite al efecto de cosa juzgada de la sentencia. Para que el mismo proceda es requisito que la sentencia recurrida sea condenatoria y firme, que hayan surgido nuevos hechos o que la ley haya sido modificada.

1.4.4 EJECUCIÓN.

Esta es la fase final del procedimiento penal, en la cual se cumple con la sentencia dictada por el juez o tribunal de primera instancia. Las sentencias condenatorias serán ejecutadas por el juez de ejecución, cuando éstas estén firmes. En tal sentido, cuando el condenado deba cumplir pena de prisión, el juez de ejecución remitirá ejecutoria de la sentencia al establecimiento en el cual se cumplirá la pena; si el condenado se encuentra en libertad el juez de ejecución ordenará su aprehensión. Así también revisará la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, abonando la prisión sufrida por el condenado, determinando con exactitud la fecha en que debe concluir la condena y a partir de cuando el condenado puede pedir su rehabilitación o la libertad condicional.

1.5 OBJETIVOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Entre los objetivos principales del procedimiento abreviado, tenemos: reducir el trámite del proceso, de tal manera que el trabajo del Ministerio Público sea menos; así como hacer más pronta la aplicación de la ley, beneficiando con ello al sistema de justicia.

CAPITULO II

2. LA SENTENCIA PENAL

2.1. ETIMOLOGIA

La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por sentencia, se entiende, la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con el sistema de valoración de la prueba aplicable.

2.2 DEFINICION:

La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal. Como tal, es un acto formal, ya que su misión es establecer la solución que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivó el proceso. La sentencia penal o bien es una sentencia de condena o bien es una

sentencia de absolución.

Considero que la sentencia es la resolución final que dicta el juzgador, después de conocer los pormenores del proceso sometido a su consideración. La que según nuestro ordenamiento procesal penal puede ser condenatoria o absolutoria.

2.3. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA PENAL

Los elementos básicos de la sentencia son: el juicio lógico o sea la operación mental de los jueces y la declaración de su voluntad.

El juicio lógico del juzgador establece tres puntos importantes que son: la declaración de los hechos, la subunción de los hechos en las normas y la adecuación a los hechos de las consecuencias jurídicas que se establecen en la norma. Así también, tenemos como etapas del juicio lógico: el examen previo de la importancia del hecho, la interpretación del resultado de la prueba, su valoración, la construcción del supuesto de hecho concreto a base de los juicios de hechos particulares y su calificación jurídica, la comparación del supuesto de hecho concreto obtenido a base de la prueba con el supuesto de hecho de la norma y, por último, la determinación de los efectos jurídicos de los hechos concretos prevenidos en la norma.

El resultado a que llega el juzgador, es obra de varios factores, en los que están en juego los razonamientos, las impresiones, creencias y la voluntad de éste. El juicio lógico es la deducción de la declaración de voluntad, en virtud de la cual se ordena la actuación o denegación de la pretensión.

La declaración de voluntad del juzgador es el otro elemento de la sentencia. Esta declaración no es la de la ley, sino la del tribunal, que decide sobre la procedencia o no de la pretensión punitiva y del resarcimiento con el derecho objetivo, lo que determina su voluntad de actuación o de denegación.

* Binder M. Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pag. 245, 248.

* Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. II. Pag. 915, 916, 917.

2.4 REQUISITOS DE LA SENTENCIA PENAL:

Tenemos como requisitos esenciales de la sentencia penal, los siguientes:

2.4.1. ENCABEZAMIENTO

Que comprende: designación del tribunal, lugar y fecha en que dicta la sentencia, los hechos que dieron lugar al proceso, nombre de la parte acusadora, identificación del acusador particular -si hubiere-. identificación del procesado, en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa; expresión de los hechos que dieron lugar a la formación de la causa.

2.4.2 MOTIVACION

Esta comprende: 1) Hechos; y, 2) Fundamentos de Derecho. En el apartado de hechos, se consignarán con amplitud los antecedentes, detalles de la ejecución, participación del procesado, móvil que lo guió y circunstancias de hecho; la fecha de los hechos y hechos probados.

En cuanto a la forma de redactar los fundamentos de la sentencia que se dicte, deberán expresarse, por ejemplo: en caso de injuria, las frases injuriosas, la forma en que se vertieron, los antecedentes de hecho, la ocasión en que se realizó, las circunstancias del ofensor y ofendido, y todos los detalles útiles para valorar el grado de injuria y la intención del sindicado.

Fundamentos de Derecho, aquí se consignará: a) Fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados; b) Fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos haya tenido el sindicado; c) Fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, si hubieren; d) Fundamentos legales y doctrinales de la calificación de los hechos

que se estimaren probados con relación a la responsabilidad civil del procesado: e) Fundamentos doctrinales y legales sobre costas y en su caso a la declaración de denuncia calumniosa; f) Cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables.

2.4.3 EL FALLO

Aquí se hará constar la condena o absolución del procesado. Es la parte esencial de la sentencia, ya que constituye en sí la decisión del tribunal. En éste se condenará o absolverá por el delito principal y sus conexos; así como por las faltas incidentales que se hubieren conocido en el proceso y lo referente a responsabilidades civiles; así como la declaración de querrela calumniosa, cuando proceda.

2.5 LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA PENAL:

La motivación de la sentencia, son los comentarios que realizan los jueces sobre la ley, haciendo que la responsabilidad de dichos funcionarios sea más efectiva, dando un testimonio público y garantía de que la justicia está siendo bien administrada, de manera imparcial y apegada a la ley. Dichos razonamientos deben ser claros, precisos y concisos, exponiendo claramente los hechos y citando la ley a aplicarse, siendo ésta una forma de controlar la observancia del derecho.

Las resoluciones finales que los jueces emiten, deben ser obligada y necesariamente fundadas y motivadas, incluyendo en dichas resoluciones las razones, causas y valoraciones que se tuvieron en cuenta para resolver de una u otra manera, considerando las pruebas aportadas por las partes en el juicio.

La exigencia de la motivación de las sentencias, está relacionada directamente con el principio del Estado democrático, ya que su ausencia es propia de regímenes autoritarios.

En los razonamientos de la sentencia, los jueces deben exponer las razones y motivos que han tenido para dictarla, a fin de que las partes queden conformes con las causas y fundamentos que se tuvieron tanto de hecho como de derecho, evitando recursos innecesarios y facilitando su uso a quien efectivamente ha sido afectado con el fallo.

En esta parte de la sentencia, se hace necesaria la reflexión del juez, obligándolo al estudio detenido del proceso, de todos los puntos sometidos a su consideración y al examen de la ley, así como de las pruebas ofrecidas por las partes.

Entre los fines perseguidos con la motivación de las sentencias, tenemos:

- a) Evitar la inseguridad jurídica de los ciudadanos, en cuanto a que las resoluciones deben ser apegadas a la ley, sin interpretaciones caprichosas;
- b) Posibilitar mejores sentencias, en cuanto a que con el razonamiento se obliga a los jueces a un estudio diligente del proceso;
- c) Incrementar la confianza de los abogados litigantes en la justicia, al exponerles las causas y razones por las cuales se emite un fallo. Con la debida motivación de la sentencia, la parte a la que no le es favorable el fallo, no le queda otra alternativa que saber que el mismo ha sido dictado conforme a la ley a la que están sometidos los mismos jueces.

Toda sentencia es la consecuencia de un silogismo formado de dos premisas indispensables, una en que se asientan los hechos y sus circunstancias, que resultan del proceso, y la otra en que se consideran las disposiciones de derecho que con ellos tienen relación.

El debido razonamiento de dichas resoluciones, es una garantía contra la arbitrariedad de los jueces.

Una sentencia dictada en juicio deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Hechos que se consideran probados y que estén relacionados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo;
- b) Fundamentos de la calificación legal de los hechos que se estimen probados;
- c) Fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido el procesado;
- d) Fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad penal, en caso de haberse dado;
- e) Fundamentos de la calificación legal de los hechos que se estimen probados, con relación a la responsabilidad civil en que hubiere incurrido el sindicado, o las personas sujetas a ella;
- f) La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último

el fallo en que se condenará o absolverá al sindicado.

A la motivación se le ve como un instrumento de lucha contra la injusticia, ya que al tener que explicar la razón de la decisión, se hace más difícil dictar fallos injustos, pues éstos deben justificarse, en consecuencia, constituye una de las principales seguridades de rectitud y acierto en dichas resoluciones.

El deber de motivar, se origina del derecho de obtener la tutela efectiva de intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, es suficiente con que el razonamiento cumpla la finalidad de exteriorizar por una parte el fundamento de la decisión adoptada, haciendo énfasis que ésta responde a una determinada aplicación de la ley, y de permitir, por otro lado, su eventual control jurisdiccional, mediante el uso de recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

La sentencia debe contener relación y desarrollo argumental suficiente a fin de subsumir los hechos en el correspondiente tipo delictivo y la motivación de la determinación de la pena a imponer. Ésta debe contener la expresión de la convicción formada por el juez, por la comparación mental entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo.

En la motivación de la sentencia, es necesario que la declaración sea expresa y terminante sobre los hechos que se estimen probados, debiendo ser la narración histórica clara, precisa, sin incurrir en oscuridad, incoherencia, ambigüedad o indicisión, reflejando de forma clara y precisa el estado de convicción psicológico o de conciencia del juzgador.

Los fundamentos jurídicos constituyen los motivos, razones o, los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos.

Una sentencia carente de motivación vulneraría la presunción de inocencia del imputado, aquella decisión en la que la condena se produce con fundamento no basado en pruebas indiciarias, sería inconstitucional. Los fundamentos de las resoluciones han de evidenciar una tarea aplicativa e interpretadora del derecho vigente a los hechos acreditados en el juicio, libre de toda arbitrariedad, haciendo referencia a la manera en que debe inferirse de la ley la resolución judicial y

exponiendo consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho, a la norma jurídica aplicada. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos por las leyes.

La motivación de la sentencia, ha de expresarse para que el órgano superior, pueda comprobar si el proceso deductivo ha sido arbitrario o irracional o por el contrario ajustado a las reglas de la lógica. La finalidad de la motivación se extiende, por un lado, a exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho, y a permitir de otro, su eventual control jurisdiccional, mediante los recursos legalmente previstos. La justificación permite a las partes conocer los motivos por los que el derecho ejercitado ha sido restringido o negado y hace posible el control de lo resuelto por los órganos superiores.

El objeto de la motivación de las sentencias, es hacer que el proceso de aplicación del derecho quede explicado; así como que el ciudadano conozca las razones por las cuales resulta condenado o absuelto, lo cual exige por lo menos, ir más allá de lo que es una simple calificación de los hechos declarados probados en una norma jurídica, ya que con ello las razones de la decisión pueden mantenerse desconocidas.

La formulación de los hechos probados, no ha de reducirse a su simple cita, sino que es necesario que los medios de prueba y en ocasiones, los resultados obtenidos como los criterios valorativos empleados, se recojan en la sentencia.

El juez es libre para seleccionar los hechos que estime esenciales o determinantes del fallo, pero además es libre para valorar en conciencia o según su convicción, conforme la sana crítica razonada.

La finalidad interna de la motivación de los fallos, está orientada a permitir a las partes el conocimiento del porqué del fallo, facilitándoseles de este modo la interpretación de la sentencia, ya sea para efectos de un eventual recurso o para su coactivo cumplimiento, y asimismo, posibilitando que el órgano superior lleve a cabo un mas completo control del inferior.

En conclusión, el objeto de la motivación es:

- a) La transparencia de una decisión adoptada por el tribunal respectivo, respetuosa de las garantías esenciales mínimas;
- b) La susceptibilidad de verificación externa de la sentencia, de modo que permita comprobar por la generalidad, la sujeción de los jueces al mandato de la ley y su aplicación no discriminatoria; y,
- c) Evitar cualquier inclinación inquisitiva, facilitando el control impugnativo, no sólo en favor de un fallo más correcto jurídicamente hablando, sino de alcanzar la seguridad jurídica proveniente de la uniformidad interpretativa del derecho.

A nuestro criterio, los razonamientos que conducen a los jueces a condenar o a absolver a un sindicado, consisten en: a) determinar la validez de los medios de prueba aportados por las partes; b) determinar las razones por las que los medios de prueba presentados por las partes han llevado a los jueces a considerar los hechos sometidos a su consideración, como probados; y, c) determinar los fundamentos jurídicos, para tipificar los hechos probados, los cuales no deben concretarse a transcripción de normas jurídicas o simple cita de leyes.

2.6. CLASIFICACION DE LA SENTENCIA PENAL:

La sentencia penal puede realizarse desde varios puntos de vista, dependiendo del criterio que se adopte. Dentro de las sentencias definitivas, que son las que estamos tratando, tenemos las condenatorias y las absolutorias.

La sentencia condenatoria, es aquella en la que se estiman en todo o en parte las pretensiones de la parte acusadora. Estas sentencias pueden agruparse en: A) a.1) Sentencias Penales; y, a.2) Sentencias de Medidas de Seguridad. Cuando el tribunal dicta sentencia por delito cometido por un reincidente o contra un reo peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad que estime oportunas. B) b.1) Puras; y, b.2) Condicionales. Las sentencias que imponen una pena pueden distinguirse en puras y condicionales, según que proceda o no la aplicación de la condena condicional. C) c.1) Determinadas; y, c.2) Indeterminadas. Las primeras son aquellas en que se fija la especie y duración de la pena. Las indeterminadas son las que imponen una pena o medida de seguridad temporal, su duración no se fija en la

sentencia.

En el segundo grupo tenemos, las sentencias absolutorias, que son aquellas que desestiman la pretensión de la parte acusadora. Estas sentencias se pueden dividir en: Procesales y Materiales. Las sentencias absolutorias procesales, son las que se fundan en la carencia de presupuestos de procedibilidad o de formación procesal. Son aquellas resoluciones en que la absolución viene determinada por la existencia de ciertos presupuestos procesales, siempre que se hagan valer en juicio, tal como la cosa juzgada, prescripción, amnistía, etc. Así también en el caso del indubio pro reo, o cuando el imputado haya actuado en legítima defensa.

Las sentencias absolutorias materiales, son aquellas que resuelven sobre el objetivo del proceso, decidiendo la no procedencia de la pretensión punitiva y de resarcimiento alegado por la parte acusadora. Según el tratadista relacionado, dentro del grupo de las sentencias absolutorias materiales, están: a) Sentencias absolutorias puras; b) Sentencias absolutorias por insuficiencia de pruebas; y, c) Sentencias absolutorias por concurrencia de causas de inimputabilidad, de justificación o de excusas absolutorias.

CLASIFICACION DE LA SENTENCIA, CONFORME EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

La sentencia según lo determina nuestro ordenamiento procesal penal, puede ser condenatoria o absolutoria. La absolutoria, se entenderá libre de cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolvera sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda medidas de seguridad y corrección.

En la sentencia condenatoria se fijarán las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan y podrá determinar la suspensión condicional de la pena y unificar las mismas, cuando fuere posible; decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos. Decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal, resultando importante que cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandara inscribir en ese documento una nota marginal

sobre dicha falsedad, con indicación del tribunal, que dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro público, o cuando determine una circunstancia o su modificación en él, también se mandará inscribir.

2.7 CONTENIDO DE LA SENTENCIA, CONFORME EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

De acuerdo al artículo 465 del Código Procesal Penal, la resolución que dicte el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, en el procedimiento abreviado, contendrá en lo pertinente lo reglamentado para la sentencia, en consecuencia, dicha resolución contendrá: 1) Mención del juzgado y la fecha en que se dicta la resolución, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, mencionando que la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querrelante adhesivo, sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado. 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y, del auto correspondiente; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el juez estime acreditado. 4) *Los razonamientos que inducen al juez a condenar o absolver.* 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y, 6) Firma del juez.

CAPITULO III

3. LA PRUEBA Y SU VALORACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

La valoración de la prueba, es una actividad principal en el proceso penal, consistente en enlazar la información recibida con las distintas hipótesis. Esta actividad de enlace se ha realizado a lo largo de la historia como ya se dijo, de diversos modos (sistema de la prueba legal, sistema de la íntima convicción y sistema de la libre convicción o sana crítica razonada). Los primeros están ligados a los sistemas inquisitivos y escritos y el último al juicio oral. Nuestro ordenamiento procesal penal establece el sistema de la sana crítica razonada, el cual exige que el juez explique fundadamente su decisión. A este sistema se le considera intermedio entre la prueba legal y la íntima convicción. Del primero saca la idea de control (que se manifiesta en la

exigencia de fundamentación), del segundo toma la idea de libertad, que se materializa en la falta de reglas de tasación de la prueba y el solo sometimiento a los principios lógicos de un raciocinio común.⁵

La prueba en el proceso penal, es la que impacta en la conciencia del juez y lo conduce al conocimiento de la verdad acerca de la existencia de un hecho y sus formas de realización, a esa verdad arriba el juez mediante la reconstrucción histórica material del hecho y en su apoyo vendrá el método de la libertad de prueba que le permitirá conocer la verdad. Es un momento intelectual al cual el juez dirige su esfuerzo.

La valoración de la prueba, esta sujeta al sistema de la sana crítica razonada. El juez al emitir la sentencia, debe realizar una operación lógica al momento de evaluar la prueba, realizando inferencia y llegando a conclusiones de certeza jurídica.⁶

Nuestro ordenamiento procesal penal, tiene contemplada la libertad de prueba, determinando que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas; determinando que un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por medios prohibidos, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.⁷

Conforme lo anterior, nuestro ordenamiento procesal penal, determina el sistema de prueba libre, refiriéndose a determinados medios de prueba en particular: así tenemos que en la Sección Segunda, artículos 187 al 206 se desarrolla el medio de prueba de Inspección y Registro, en la Sección

⁵ M. Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal Pag. 244, 245.

⁶ Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

⁷ Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República, artículos 182 y 183.

Tercera. artículos 207 al 224, se desarrolla la prueba del Testimonio, en la Sección Cuarta. artículos 225 al 237, se desarrolla la prueba de Peritación, en la Sección Quinta. artículos 238 al 243, se desarrolla la prueba de Peritaciones Especiales, en la Sección Sexta. artículos del 244 al 249, se desarrolla la prueba de Reconocimiento y en la Sección Séptima. artículos del 250 al 253, se desarrolla la prueba de Careos. Además de los medios de prueba previstos anteriormente, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no violen las garantías y facultades de las personas, reglamentadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.* La forma de su incorporación al procedimiento, se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.

El artículo 186, para la valoración de la prueba, establece el sistema de la sana crítica razonada, indicando que para que una prueba sea aceptada como tal, ésta debe ser obtenida de manera legal.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, permite la libertad de prueba, ya que da facultad a las partes para hacer uso de cualquier medio de prueba, para probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, siempre que el medio de prueba se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación.

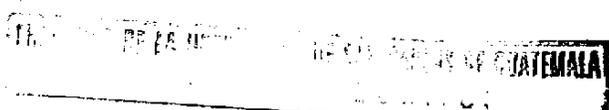
3.1. LA SANA CRITICA RAZONADA COMO MEDIO DE VALORACION DE LA PRUEBA

3.1.1 GENERALIDADES:

Libre convicción significa en primer lugar, ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria, que transforman la decisión o el dictamen en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho.

La libre convicción, exige la fundamentación o motivación de la decisión, o sea la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra forma, y con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. Ella exige también que la valoración crítica de los elementos de

* Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. Artículo 186.



prueba sea racional. aspecto que implica demandar que se respeten las leyes del pensamiento (lógica) y de la experiencia, sin omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados."

Este sistema, establece plena libertad de convencimiento de los jueces, y exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se les apoye. Aquí el juez no tiene reglas que restrinjan sus posibilidades de convencerse, teniendo únicamente como límite el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, pudiendo valorar la prueba aportada al proceso con total libertad, y siempre respetando los principios de la recta razón (lógica, psicología y experiencia común).

Este sistema impone la obligación a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.¹⁰

3.1.2 ELEMENTOS DE LA SANA CRITICA RAZONADA:

Este sistema de valoración de la prueba, posee como elementos indispensables los siguientes: a) la lógica, entendida como la parte de la ciencia que estudia el conocimiento humano, mediante un proceso discursivo; b) la psicología, que comprende el sentir del juzgador, tomando en cuenta sus facultades y forma de actuar; y c) la experiencia, siendo el conocimiento que adquiere el funcionario, con la práctica de su labor.

3.1.3 LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

Conforme nuestro ordenamiento procesal penal,

* Binder Maier. Julio. Libre Convicción como Método de Valoración de la Prueba. Pag. 61, 62, 63.

¹⁰ Cafferrata Nores. Jose I. La Prueba en el Proceso Penal. Pag. 56, 57.

la sentencia del procedimiento abreviado, debe ser dictada en la misma audiencia celebrada, la cual puede ser absolutoria o condenatoria. Esta debe contener los requisitos de la sentencia común, o sea de la sentencia dictada en el juicio oral, los cuales ya fueron tratados con anterioridad. Esta clase de sentencia admite los recursos de apelación, queja, casación y revisión.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS RAZONAMIENTOS JURIDICO-DOCTRINARIOS INVOCADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. AL DICTAR SENTENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Como ya se mencionó anteriormente, los razonamientos de la sentencia son los comentarios que los juzgadores emiten sobre la ley y los hechos sometidos a su consideración, para garantizar que la justicia esté siendo bien administrada, ya que es obligación de los jueces exponer claramente los hechos y citar la ley a aplicarse; siendo por tales razones, indispensable que dichos funcionarios realicen un minucioso y detenido estudio tanto del hecho, como de las pruebas que las partes ofrecieron en el proceso, a fin de aplicar la ley de la manera más adecuada.

A continuación analizaremos los razonamientos utilizados en la emisión de algunos fallos que han sido dictados en el procedimiento abreviado, conforme los lineamientos contenidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

CAUSA No. 1151-95

AUDIENCIA. En la ciudad de Quetzaltenango, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, y siendo las diez horas, ante el infrascrito juez, secretario y oficial de trámite Patricia Rosales Arredondo, comparece una persona que dice llamarse RICARDO GUERRA GALICIA, acompañado de su abogado defensor Julio Méndez Molina, y fiscal del Ministerio Público licenciado Rafael Eduardo Palma Lemus, en la audiencia señalada para el efecto, siendo el primero amonestado en forma simple por el infrascrito juez, para que en el curso de la presente diligencia se conduzca con solo la verdad y enterada dice llamarse como quedó escrito y ser de demás datos de identificación personal conocidos en autos por la cual se omiten, con el objeto de ser oído en relación a los hechos que se le atribuyen y para lo cual se procede de la manera siguiente: "Por que el día martes cuatro de julio del año mil novecientos noventa y cinco, a eso de las once horas con treinta minutos, en la salida del municipio de San Carlos Sija de este departamento de Quetzaltenango, usted Ricardo Guerra Galicia, conducía el

vehículo tipo pick up con placas de circulación P guión nueve mil trescientos cuarentidós, con licencia de conducir clase B número quinientos sesenta mil quinientos noventa vigente, y al hacérselo el auto respectivo por los agentes Edgardo Catu Marroquín y Neftali Samayoa Sandoval de la Policía Nacional, se le sintió aliento etílico, lo que trajo como consecuencia la práctica de la prueba de alcoholemia en su persona y su respectiva consignación, y al momento de ser conducido a la subestación de la Policía Nacional del referido municipio por los policías nacionales indicados, usted los intentó cohechar con la suma de DIEZ QUETZALES en efectivo en billetes de diversas denominaciones, generando ello su actual procesamiento y sindicándosele los hechos que provisionalmente se tipifican por delitos de Responsabilidad de conductores y Cohecho Activo, concurriendo como elementos de la investigación la prevención policial y dinero de autos consignado, a lo cual el presentado manifiesta: que si acepta haber cometido esos hechos pero que no vuelve a suceder, y solicita que se le aplique el beneficio de la suspensión de la persecución penal en cuanto al delito de Cohecho Activo y la extinción de la persecución penal en cuanto al delito de Responsabilidad de Conductores, debiéndosele imponer las medidas que se consideren pertinentes de acuerdo a su calidad de delincuente primario a lo que el tribunal resuelve:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: QUETZALTENANGO, VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que establece nuestra ley procesal penal que el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el juez de primera instancia podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal siempre que el imputado hubiere reparado el daño correspondiente, afianzarse suficientemente la reparación incluso por acuerdos con el agraviado, demostrare la absoluta disponibilidad de hacerlo o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño, que en el presente caso el Ministerio Público ha solicitado la suspensión condicional de la persecución penal del presentado en la comisión del delito de Cohecho Activo y la Extinción de la Persecución Penal por el delito de Responsabilidad de Conductores y se le especifique al imputado las instrucciones o imposiciones que deba cumplir para el efecto y a la vez se le fija como plazo de prueba el de dos años, y siendo que el imputado aceptó los hechos que se le imputan es procedente disponer la suspensión condicional de la persecución penal iniciada, debiéndose someter al régimen de prueba por dos años de dedicarse a actividades productivas o sea remuneradas y asistir a un grupo de alcohólicos anónimos, debiendo informar a este juzgado el grupo al cual asistirá, y así mismo el pago del máximo de la multa impuesta por el delito de Responsabilidad de Conductores a la fecha del hecho del delito - un mil quetzales- **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:** Artículos: 1-2-3-4-5-7-8-9-10-11-17-19-24-27-28-29-30-37-40-43-46-47-70-81-276-286-285-287-288 del Código Procesal Penal. 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, RESUELVE: I) SUSPENDER CONDICIONALMENTE LA PERSECUCION PENAL iniciada en contra de RICARDO GUERRA GALICIA por el delito de COHECHO ACTIVO por el plazo de dos años. II) Para el goce de este beneficio el imputado deberá: a) Evitar la concurrencia a cantinas, bares, dedicarse a actividades productivas o sea remuneradas y acudir a un grupo de alcohólicos anónimos debiendo informar a este juzgado grupo al cual asistirá. III) Oficiése al Juez Primero de Ejecución con sede en la ciudad de Guatemala, para que provea el control sobre la observancia de la imposición, debiendo comunicar cualquier incumplimiento de la misma, y adecuando ese control a las circunstancias laborales y de otro orden en favor del procesado. IV) Se advierte al beneficiado que si se aparta en forma injustificada de la condición impuesta o cometiere un nuevo delito y si en virtud de otro proceso fuera privado de su libertad el plazo de prueba se suspenderá. V) En aplicación de la extinción de la responsabilidad penal y habiéndose cancelado la cantidad de un mil quetzales, cantidad máxima de multa fijada por la ley en la fecha en que acaeció el delito, y en aplicación de la suspensión condicional de la pena este juzgado de oficio revoca el auto de procesamiento y medida sustitutiva que se aplicó al imputado y en consecuencia se ordena su inmediata libertad sin ninguna medida coercitiva. VI) Notifíquese. En el mismo lugar y fecha, se notificó personalmente al imputado Ricardo Guerra Morales, defensor y agente fiscal, quienes quedaron enterados y firman al final de la presente diligencia. Se finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha, siendo las once horas con diez minutos, la cual previa lectura, se acepta, ratifica y firman los que en ella intervinieron, haciéndose entrega de las copias respectivas. A continuación firman el Juez, secretario, y oficial de trámite. (Firmas)

Del estudio efectuado a la resolución antes transcrita, se pudo establecer como primera providencia que si se está aplicando aunque sea en poca medida el Procedimiento Abreviado, situación que es sumamente alentadora, debido a que la naturaleza jurídica del referido procedimiento estriba en el hecho que su implementación genera más ventajas que desventajas, pudiéndose señalar dentro de las primeras, que su uso como medida alternativa produce que la administración de justicia sea más ágil, pues se logra la solución a los conflictos jurídico-sociales en un plazo más reducido, logrando con ello, establecer un clima de confianza entre los que participan en una contienda penal, y por ende también que éstos ahorren recurso económicos y tiempo, y, porqué no decirlo, también esfuerzos. Además de lo anterior, la persona que acepta la vía del Procedimiento Abreviado no sufre la metamorfosis social de convertirse en un elemento estigmatizado o etiquetado, debido a que el tiempo que dura el trámite del procedimiento es corto en relación con lo que dura el procedimiento común, pero volviendo al análisis del caso que nos ocupa, se pudo determinar lo siguientes aspectos:

1) EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA:

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República no señala expresamente los requisitos que deben contener las actuaciones que se verifican por medio del Procedimiento Abreviado, pero si nos da ciertas directrices que por la naturaleza tan especial del mismo se deben interpretar siempre a favor del sindicado (en aplicación del principio *in dubio pro reo*), requisitos que en el caso sometido a estudio se pudo establecer que si se cumplen, pues el imputado del caso, de manera voluntaria y con el acuerdo de él y su defensor aceptaron la vía propuesta, aceptando su participación en los delitos que se señalaron. También se pudo advertir que tanto el acta de la audiencia como la resolución en la que se dispuso aplicarle a éste la suspensión condicional de la persecución penal, fueron dictados con la mayor sencillez, aspecto que es importante en la implementación de este procedimiento debido a que por su naturaleza de no complejo no se puede darle carácter de rugoso, pues lo que se busca en última instancia es tratar en la medida de lo posible no marcar, estigmatizar o etiquetar al que se sujeta a este tipo de procedimiento penal alternativo, por lo que se concluye que en ese sentido si el juez que implementó el referido procedimiento si cumplió con el sentido jurídico-social (legal-humano) de no permitir que se infligiera al sindicado más castigo que el racionalmente utilizado para los que aceptan someterse a la vía del procedimiento abreviado, con lo cual está ejecutando su cometido con todas las de ley.

2) EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO:

Se pudo contemplar que después que el sindicado aceptó la vía propuesta con todas sus obligaciones, el juez de la causa procedió a dictar la resolución del caso, y, en ella fija los parámetros legales de fondo, y aclara que en vista que el sindicado aceptó la vía propuesta, manifestando conformidad con los hechos, y obligándose a los demás requisitos que la ley señala, y que también el Ministerio Público solicitó se implementara dicho procedimiento, se disponía que se le aplicara al imputado -la suspensión condicional de la persecución penal por el plazo de dos años, plazo dentro del cual lo dejó sujeto a un régimen de prueba con inclusión de condiciones y obligaciones que en dicha resolución constan, condiciones y obligaciones que a juicio de la que sustenta esta tesis son adecuadas a los delitos que se le señalaron, pues con ellas lo que el juzgador de la causa busca es que el favorecido con la aplicación de esa medida alternativa se reeduce y adopte una conducta que le permita retomar el camino de la convivencia social pacífica, productiva y normal. Por otro lado, aparte de sujetarlo a esas condiciones y obligaciones, le hace ver en la misma resolución que si se aparte de manera injustificada de dichas condiciones y obligaciones o si cometiere nuevo delito, el plazo de prueba se suspenderá, y en la misma resolución ordena que se oficie al juez de ejecución penal para que éste provea el control sobre la observancia de las imposiciones, y, ordena la inmediata libertad del sindicado, y de oficio revoca el auto de procesamiento y la medida sustitutiva

que con anterioridad le había impuesto.

3) CRITICA CONSTRUCTIVA AL ANALISIS INVOCADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. EN EL PRESENTE CASO.

A) Creemos que a pesar de que la aplicación del procedimiento abreviado aparte de ser relativamente nuevo en Guatemala, y que también su uso aún no se ha generalizado, por las condiciones socio-jurídicas y económicas de Guatemala, se ha cumplido por los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, en la medida de sus posibilidades, con implementar ese procedimiento. y, en este caso que nos ocupa, se pudo advertir que en lo relativo al análisis legal, que el juez de esa causa verificó, cumplió con citar las normas jurídicas aplicables al caso concreto y después de ello fue adecuando a cada norma legal, cada situación o característica que se produjo en calidad de incidencia del presente expediente, y con ello el efecto que se produjo fue que ordenó cada etapa del expediente en relación a las normas jurídicas que tenían vínculo directo con cada situación histórica-jurídica formal de los señalamientos que se le formularon al acusado de este caso, y con esos detalles se concluye que se está cumpliendo con la finalidad que persiguen los artículos que contemplan el procedimiento abreviado, con la salvedad, que por razones de práctica forense, se espera como un efecto natural temporal que en el futuro mejore su aplicación y que obviamente su aceptación sea en número mayor, debido a que los institutos jurídicos se van perfeccionando con el tiempo y su aplicación constante.

B) EN CUANTO AL ANALISIS DOCTRINARIO:

Como ya quedó acotado anteriormente, todo fenómeno no importando su naturaleza, ya fuese biológico, químico, natural o social, tiene un origen, desarrollo y desenvolvimiento, situación a la que no se escapan los fenómenos de orden legal, los que tienen su origen en el seno de la sociedad misma, por la situación económica social que enfrenta un Estado X, en cierto momento histórico. Eso ha ocurrido en cualquier parte del mundo donde haya vida humana, para citar un ejemplo, tenemos el más reciente que se está produciendo en Guatemala, en donde se ha instaurado un sistema de aplicación de justicia penal que vino a innovar de manera global el concierto forense, debido a que su forma de desarrollo es de vanguardia, por sus características muy especiales, si es que estamos hablando del procedimiento común instituido en el

Código Procesal Penal, pero también lo es así, si nos concretamos a analizar los procedimientos alternativos o especiales contenidos en dicha norma legal. Esos procedimientos han provocado que los jueces de Guatemala tengan la oportunidad de entrar a conocer materias que son de características muy particulares que se separan totalmente de la forma con la que se aplicaba justicia penal con el sistema inquisitivo, pues con ese sistema, los jueces dictaban sentencias a granel y asumiendo posturas de verdugos de la ley, debido a que el examen que hacían de las pruebas era superficial y sin entrar a conocer el entorno real que rodeaba el caso. Pues bien, al entrar a conocer como analizan doctrinariamente sus resoluciones los jueces que dictan sentencia en el Procedimiento Abreviado, podemos decir que esa etapa de la que se hace alusión va desapareciendo, en vista que al menos con éste los jueces del circuito guatemalteco ya tienen que asumir una postura de avanzada, tal como lo propugnan los principios que informan al sistema acusatorio, es decir, adoptando una postura más filosofante del origen del delito y de la imposición de la pena como un efecto de correspondencia entre una y la otra. De hecho, así debe ser, pues el fundamento jurídico-doctrinario que ostenta ese procedimiento, tiene sentadas sus bases en humanizar la pena para los casos que son susceptibles de su aplicación, y del estudio de este caso que nos ocupa, se pudo establecer que el juez de la causa razona más legal que doctrinariamente, no se sabe si por la poca experiencia o por la poca instrucción; sin embargo, se observa que existen detalles que hacen colegir que el trabajo lo están verificando con el objetivo de lograr un entorno filosófico más depurado, lo que se puede lograr a través del intercambio cultural de experiencias con otros países, sin embargo, debemos tener confianza en que se puede superar ese déficit conforme transcurra el tiempo y con la incorporación de otros elementos de refuerzo que ayuden a edificar cada día más sólida la administración de justicia penal en nuestro país.

C-1213-96 Of. 1ro. Jdo. 2do.
Exp. 3192-96 Of. 4to. M.P.

JUEGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL
DEPARTAMENTAL: JUTIAPA, VEINTE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SIETE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en nombre del pueblo de la República de Guatemala, el expediente arriba identificado, que por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA se sigue contra ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ,

quien es de datos de identificación así: ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ, de nombre usual el mismo, de cuarenta años de edad, nació el diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, casada, con instrucción, guatemalteca, de oficios domésticos, originaria, vecina y residente en la aldea Betania, municipio de Moyuta, de este departamento, hija de Anselmo Morales y de Julia Méndez, se identifica con cédula de vecindad número de orden U gión Veintidós y de registro Cien mil, extendida por el Alcalde Municipal de Moyuta, Jutiapa, documento que se tiene a la vista y se devuelve a la compareciente, casada con Pedro Manuel Roca Molina, es la primera vez que es perseguida penalmente, se encuentra inscrita en el Registro de Ciudadanos de su municipio, se dedica a la siembra de café en terrenos de su propiedad, y lo que cosecha, le sirve para sostener a su familia, no tiene ingreso fijo económico, no tiene apodo conocido, no padece de ninguna enfermedad infecto-contagiosa. La acusación está a cargo del Ministerio Público y como abogado defensor actúa JUAN FRANCISCO LOPEZ LUNA.

DE LA ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION: A la acusada se le formuló el hecho siguiente: "Porque el día diez de Julio de mil novecientos noventa y seis, a las diez treinta horas, a la altura del kilómetro noventa y siete y medio, de la ruta panamericana específicamente en el cruce del municipio de Moyuta, del municipio de Jalpatagua, fue sorprendida por elementos de la Guardia de Hacienda, momento que se conducía en el vehículo tipo camioneta agrícola, placas de circulación particulares diecinueve mil trescientos cuarenta, marca Toyota color beige, el que era conducido por el señor Edgar Ricardo Roca Morales, portando debajo de las piernas un revólver marca Smith & Wesson, calibre treinta y ocho largo especial, cañón de dos pulgadas, registro Nueve D setenta y cuatro mil seiscientos treinta, registro interno noventa y cinco mil quinientos cuarenta D Trece, con seis cartuchos útiles de su mismo calibre en el cilindro, careciendo de la licencia que para el efecto extiende el Departamento de Control de Armas y Municiones DECAM."

DE LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: El Ministerio Público, en memorial de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis formalizó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de la acusada ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ, de conformidad con el memorial que obra en folios veintiséis y veintisiete, planteó a este juzgado la solicitud del procedimiento abreviado sugiriendo la imposición de una pena de OCHO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD. Posteriormente se escuchó a la procesada conforme la vía solicitada, tanto ella como su abogado defensor admiten el hecho descrito en la acusación, la participación de la acusada en los hechos y aceptan la vía propuesta, cuyo acuerdo protestado por la acusada y su abogado defensor Juan Francisco López Luna, obra en el memorial de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y seis folio veintiocho.

TRAMITE DEL PLANTEAMIENTO: Por su parte este juzgado, con fecha

dieste de agosto de mil novecientos noventa y seis. emitió resolución en la cual admitió para su trámite el planteamiento, acordó oír a la acusada. diligencia que se llevó a cabo el día tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la cual ratifica el contenido del acuerdo acompañado. resolución que fue debidamente notificada.

EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL: No hace ningún pronunciamiento en virtud de no haber actor civil ni tercero civilmente demandado.

DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO: Por medio de los documentos consistentes en acta faccionada en este juzgado, con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete y escrito de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y seis. aparecen los acuerdos de la acusada antes nombrada y de su abogado defensor Juan Francisco López Luna. respectivamente, en donde consta la admisión del hecho que a la acusada se le atribuye, la participación en el hecho respectivo y la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado, contando con el acuerdo de su abogado defensor prenombrado en relación a la vía propuesta. Consta también la declaración de la acusada en donde ratifica su acuerdo sobre el hecho descrito en la acusación formulada por el Ministerio Público, la aceptación de su participación en ese hecho y de la vía propuesta por dicha institución a este Juzgado.

RAZONAMIENTO QUE INDUCE AL JUZGADOR A CONDENAR O ABSOLVER: El artículo noventa y siete "A" de la Ley de Armas y Municiones preceptúa que: "Comete el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego Defensiva. quien sin licencia del DECAM o sin estar autorizado legalmente portare armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a un año"... La Ley Adjetiva Penal establece en los artículos cinco y cuatrocientos sesenta y cinco, respectivamente que: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma; y que el Juez oíra al imputado y dictará la resolución que corresponde, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicará en lo pertinente, las reglas de la sentencia. La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación."

El juzgador estima que atendiendo a las constancias procesales y el primer precepto legal antes relacionado, debe de aplicarse un correctivo penal a la acusada ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ.

RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA: Conforme la aceptación de la acusada en el acuerdo celebrado el cual se robustece con su propia declaración y aceptación posterior del hecho que se le atribuye, además de la existencia de la materia objeto del delito

-arma de fuego-, se llega a la conclusión de que la acusada ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ, es autora responsable del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA.

PENA A IMPONER: De conformidad con el artículo noventa y siete "A" de la Ley de Armas y Municiones, el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA, se encuentra sancionada con prisión de seis meses a un año y tomando en consideración que el hecho atribuido no causa impacto social: la aceptación del hecho por parte de la acusada antes nombrada y su participación en él, el juzgador, tal como lo solicita el Ministerio Público, impone a la acusada ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ, en calidad de sanción PRISION DE OCHO MESES.

RESPONSABILIDADES CIVILES: La Ley Sustantiva Penal, establece que toda persona responsable penalmente de un delito, lo es también civilmente, por lo que con base en tal aspecto legal, procede fijar a la acusada ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ, en concepto de responsabilidades civiles, la suma de CIEN QUETZALES, que deberá pagar a quien resulte con derecho legal para ello y en caso de inolvencia procedera su cobro en la vía correspondiente. SOBRE LAS COSTAS Y ENTREGA DE LAS COSAS SECUESTRADAS:

Se exonera de las costas a la acusada ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ, por su notoria pobreza; y en cuanto a entrega de cosas secuestradas no se hace ningún pronunciamiento, toda vez que el objeto incautado es de lícito comercio, y de ninguna manera procederá su devolución.

SOBRE EL COMISO DEL OBJETO INCAUTADO: De conformidad con lo estipulado en el artículo sesenta del Código Penal; el comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos en que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. De los objetos decomisados se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

El artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Penal, preceptúa: ... La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el Tribunal estime con mejor derecho a poseerlo, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción previstos en la Ley Penal... En el presente caso ninguna persona acreditó ante el Tribunal la propiedad y preexistencia del objeto -arma de fuego- incautada a la acusada Angélica María Morales Méndez y por consiguiente su devolución, con lo cual se considera procedente decretar el comiso del arma de fuego relacionada en este proceso, en favor de la Presidencia del Organismo Judicial.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: Que no excediendo la pena a imponer de tres años de prisión, que la acusada no ha sido condenada anteriormente por delito doloso, atendiendo la naturaleza del mismo, sus móviles y circunstancias

en que fue cometido, no revelan mayor peligrosidad social en el agente y puede presumirse que no volvera a delinquir, es procedente decretar la suspensión condicional de la pena por el término de dos años, en las condiciones exigidas por la ley.

LEYES APLICABLES: 1-12-20-26 inciso 8o.-31-35-36-41-44 reformado por el artículo 1 del Decreto 20-36 del Congreso de la República, 59-60-62-65-72-75-112-119 del Código Penal; 1-2-3-4-57-19-20-21-24-37-38-43-47-70-72-83-107-119-157-149-150-180-161-162-163-185-201-300-323-380-390-392 Co. párrafo, 464-502-499-507 del Código Procesal Penal; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver DECLARA: I) Que ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ, es autora responsable del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA; II) Que por este ilícito penal se le impone la pena de OCHO MESES DE PRISION CONMUTABLES, en su totalidad a razón de CINCO QUETZALES DIARIOS; III) En concepto de responsabilidades civiles, se fija a la acusada ANGELICA MARIA MORALES MENDEZ, cien quetzales, que deberá pagarse a quien resulte con derecho legal para ello, en caso contrario procederá su cobro en la vía correspondiente; IV) Se deja en suspenso condicionalmente la ejecución de la pena por el término de DOS AÑOS, suspensión que abarca las penas accesorias, no así las responsabilidades civiles a los que quede afecta, debiéndosele hacer saber en forma personal en el acta atinente lo relativo a la naturaleza de este beneficio, que si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, la beneficiada cometiere un nuevo delito se revocará el beneficio que se le otorga y se ejecutara lo que le correspondiere por el nuevo delito cometido, si durante la suspensión de la condena se descubriese que la acusada tiene antecedentes por haber cometido delito doloso, sufrirá la pena que hoy se le suspende; V) Se declara el comiso a favor de la Presidencia del Organismo Judicial, el objeto incautado -arma de fuego- y por consiguiente caducado el derecho de cualquier persona ya sea individual o jurídica para exigir la devolución del arma descrita; VI) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral inmediato anterior, la Presidencia del Organismo Judicial queda autorizada para tomar las determinaciones pertinentes relacionadas con el comiso indicado, y que cuyo objeto -arma de fuego- queda a su disposición en el DECAM; haciendo del conocimiento de dicha Presidencia sobre tal comiso, remitiéndose copia certificada de la presente sentencia; VII) Por su notoria pobreza se le exonera del pago de costas procesales; VIII) Firme este fallo, remítase el expediente respectivo al Juez de Ejecución que deba conocer el caso, dejándose a la acusada antes nombrada en la misma situación jurídica -Libre bajo medida sustitutiva de Caución Económica- en que actualmente se encuentra. NOTIFIQUESE.

Lic. Roberto Anibal Molina De León
Juez

Lic. Federico Asturias
Secretario

Después de analizar el fallo emitido en el procedimiento identificado con el número 1213-98, podemos concluir que el juez al razonar el mismo, se limitó a transcribir los preceptos legales contenidos en los artículos 97 "A" de la Ley de Armas y Municiones; y los artículos 5 y 485 del Código Penal. Establecimos que la referida resolución no está fundamentada en principios doctrinarios y únicamente se trató de encajar la conducta delictiva del sindicado en la norma legal.

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL. NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, seis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Se dicta sentencia en el procedimiento abreviado seguido contra MANUELA JESUS LINARES ESTRADA, por el delito de POSESION PARA EL CONSUMO, con residencia en Catorce Calle quince guión veinte, Zona Uno, ciudad de Guatemala, no hay querellante adhesivo, acusa el Ministerio Público, la defensa está a cargo del licenciado José Luis Ramírez López.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACION:

Por que el once de octubre de mil novecientos noventa y siete a eso de la nueve horas con treinta y cinco minutos la imputada Manuela Jesús Linares Estrada, fue aprehendida por la registradora del Centro de Detención Preventiva Reinstauración Constitucional, Fraijanes, señora Lillian Velasco único apellido, cuando intentó ingresar a dicho centro a la altura del pecho lado derecho un trozo envuelto de nylon, conteniendo en su interior aproximadamente una onza de hierba seca posiblemente marihuana. **DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO:**

A la imputada se sindicó que fue aprehendida cuando llevaba en su poder la cantidad de UNA ONZA DE LA DROGA DENOMINADA MARIHUANA, la cual se considera para su consumo: dicha conducta se enmarca en la figura delictiva de POSESION PARA EL CONSUMO.

RAZONES QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:

El proceso penal cumple la finalidad de actualizar la facultad punitiva del Estado cuando se ha consumado un hecho que el derecho penal reprime. En el presente caso, Manuela Jesús Linares Estrada, es acusada de haberle encontrado en su poder la cantidad de droga Marihuana que se ha mencionado, la cual por su cantidad se considera para su propio consumo. En principio el órgano jurisdiccional estima que la preexistencia del delito motivo de la persecución penal se ha acreditado con el informe rendido por la Licenciada María Orozco Monroy, Químico Forense del Laboratorio de Sustancias Controladas del Ministerio Público, contenido en Oficio número LIM UNO GUIÓN NOVENTA Y SIETE, en el cual concluye que la sustancia analizada es Marihuana Positiva. Ahora bien, en lo concerniente a la participación y responsabilidad de la imputada, se aporta lo siguiente: En atención al requerimiento del Ministerio Público, se fijó la audiencia respectiva para la celebración del Procedimiento Abreviado, ocasión en la que se dió a conocer a la

sindicada la acusación formulada en su contra y la vía requerida, y habiéndole advertido los derechos constitucionales correspondientes, espontáneamente aceptó la acusación enderezada en su contra admitiendo el procedimiento propuesto; en cuanto al defensor expresó su acuerdo en cuanto al procedimiento, requiriendo la aplicación de la pena mínima. Con base en las anteriores razones, es obvio que se han integrado las dos premisas que conlleva el silogismo procesal, y en consecuencia es dable emitir un fallo de condena al arribar a la convicción plena sobre la participación y responsabilidad de la imputada Manuela Jesús Linares Estrada, amén de que no concurre ninguna circunstancia eximente de su responsabilidad, y que tampoco se produjo otro elemento probatorio que desvanezca su responsabilidad.

PENA A IMPONER

La participación de la imputada en el ilícito por el cual se le juzga es a título de delito consumado, por lo que partiendo de esa situación la pena a imponer debe estimarse entre un mínimo de cuatro meses y un máximo de dos años de prisión, y multa de doscientos a diez mil quetzales. Tomando en consideración que la enjuiciada es delincuente primaria, que concurre a su favor la circunstancia atenuante de su confesión espontánea, y que no se advierte peligrosidad social en su persona, resulta viable imponerle la pena de SEIS MESES DE PRISION, permitiéndole conmutar la misma hasta en su totalidad a razón de cinco quetzales por cada día; además se le impone la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, la cual deberá hacerla efectiva dentro de tercero día que quede firme este fallo, en caso contrario se traducirá en prisión a razón de un día por cada diez quetzales dejados de pagar.

BENEFICIO A OTORGAR:

La ley sustantiva posibilita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en virtud que en este caso la imputada reúne los requisitos para gozar de dicho beneficio, se dispone concederle el mismo por DOS ANOS que contarán a partir de la fecha que obtenga su libertad, bajo las condiciones que se expondrán en la parte resolutive, con el entendido que para poder gozar del beneficio previamente deberá hacer efectiva la pena de multa que se le fija, ya que el beneficio no se extiende a dicha pena.

CITA DE LEYES:

Artículos: 2, 3, 5, 24, 47, 160, 389, 464, 465, 502 y 507 del Código Procesal Penal, 19 y 39 de la Ley Contra la Narcoactividad, 2, 10, 13, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 52, 55, 62 y 65 del Código Penal.

POR TANTO:

Con fundamento en lo actuado, lo considerado y leyes citadas, este Juzgado DECLARA: 1. Que Manuela Jesús Linares Estrada, es autora y penalmente responsable del delito de POSESION PARA EL CONSUMO, por el cual se le formuló acusación: II) Por dicha infracción penal le impone las penas siguientes: a. SEIS MESES DE PRISION CONMUTABLES a razón de cinco quetzales diarios,

abonándole la prisión sufrida desde el momento de su detención; b. DOSCIENTOS QUETZALES DE MULTA que deberá hacer efectiva dentro de tercero día que quede firme el fallo, en caso contrario la misma se traducirá en prisión a razón de un día por cada diez quetzales que deje de pagar, la cual cumplirá posterior a cumplir la de mayor duración; III) Se suspende a la condenada del ejercicio de sus derechos políticos mientras dure su condena; IV) Se concede a la condenada el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión impuesta por el tiempo de DOS AÑOS que contarán a partir de la fecha en que obtenga su libertad, bajo las siguientes condiciones: a. Para gozar del beneficio previamente debe hacer efectiva la pena de multa que se le impone. b. Durante el tiempo de la suspensión no deberá cometer ningún delito doloso, pues de hacerlo se revocará el beneficio y cumplirá la pena que se le suspende, más la que se le imponga por el nuevo delito que cometa; c. Si durante el mismo plazo de la suspensión se descubre que tiene antecedentes penales por haber cometido delito doloso, se revocará el beneficio y deberá cumplir la pena que se le suspende; d. Transcurrido el plazo de la suspensión sin que se hubiera revocado, se tendrá por extinguida la pena; V. Por existir razón suficiente a juicio del juzgador se exime a la condenada del pago de las costas procesales; y. VI. Notifíquese y oportunamente remítase las actuaciones al JUZGADO DE EJECUCION correspondiente para los efectos de la ejecución de la pena, debiendo darse los avisos al centro de detención respectivo.
 Licenciado JOSE LUIS VILLATORO GOMEZ. JUEZ
 ER. JUAN JOSE TOBAR REYES, SECRETARIO

Luego de analizar la sentencia emitida en el procedimiento abreviado que se tramitó por el delito de posesión para el consumo, en contra de la señora María Jesús Morales Espinoza, constatamos que en la redacción de dicha resolución, fueron incluidos los razonamientos referentes a: las razones que indujeron al tribunal a tomar la determinación final. En esta resolución podemos observar que el juez, si consideró necesario incluir los razonamientos jurídico-doctrinarios, referentes al hecho probado, a la calificación legal tanto de los hechos como de la participación del sindicado en el hecho punible, en cuanto a las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, el juzgador únicamente hace mención de que no existen circunstancias eximentes de responsabilidad penal. Consideramos que el juez, al emitir el presente fallo, debió hacer énfasis en dicho asunto, ya que en base a dichas circunstancias, es que el Ministerio Público decidió plantear tal forma alternativa de darle fin al proceso.

PROCESO PENAL No. 1495-87 OFICIAL: 15.
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
 CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN. SEIS
 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se tiene a la vista para resolver y dictar sentencia en procedimiento abreviado, dentro del proceso penal que se promueve en contra de los sindicados Rodrigo Morales Mejía y Pedro Caal Xi, procesados por el delito de Hurto Agravado: y.

DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL DEL SINDICADO RODRIGO MORALES MEJIA: El sindicado Rodrigo Morales Mejía, es de treinta años de edad, sin apodo ni sobrenombre, casado, jornalero, sin instrucción, guatemalteco, originario del municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL DEL SINDICADO PEDRO CAAL XI: El sindicado Pedro Caal Xi, es de veintiséis años de edad, casado, sin apodo ni sobrenombre, hijo de Pedro Caal Caal y María Xi Caal, guatemalteco, sin instrucción, jornalero, originario de Panzós, departamento de Alta Verapaz, con residencia en Colonia Sauce, de esta ciudad.

DEL HECHO JUSTIFICABLE ATRIBUIDO A LOS SINDICADOS: A los sindicados Rodrigo Morales Mejía y Pedro Caal Xi, se les atribuyen diligencias penales en virtud que el día seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, en horas no establecidas llegaron al río Chisec, que pasa cerca de la finca Santa Marta de esta jurisdicción, donde se encontraba instalada una bomba de agua eléctrica sumergible, marca Red Jacson, doscientos CN dos guión veintiseis PC dos HB, doscientos veinte voltios, monofásica diez gpm ciento cuarenta m CDT ciento veinticinco m, carga estática, propiedad del señor Jorge Miguel Rodríguez Santos, lugar en donde la sustrajeron violentando los candados de una parrilla de hierro de protección.

DEL DELITO COMETIDO: De conformidad con el artículo 10 del Decreto 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma el artículo 247 del Código Penal: Al responsable de Hurto Agravado, se le sancionará con prisión de dos a diez años.

ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS DURANTE LA INVESTIGACION: Del estudio de las actuaciones, se desprenden las declaraciones indagatorias de los sindicados Rodrigo Morales Mejía y Pedro Caal Xi, en la cual aceptan tácitamente la comisión del delito que se les imputa; asimismo las declaraciones testimoniales de los agentes capturadores Marvin Lorenzo Ortiz Marroquin y Vicente Sebastián Choc, quienes corroboraron la información sobre el ilícito cometido por los sindicados, al declarar sobre el día y hora en que ocurrió la aprehensión llevando consigo la bomba relacionada; por lo que con base a las declaraciones de los sindicados, medio de prueba que les es adverso y las declaraciones de los agentes capturadores, el juzgador llega a la conclusión de certeza jurídica de inclinarse por pronunciar un fallo de carácter condenatorio en contra de los sindicados debiendo hacer las demás aclaraciones pertinentes.

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PROCESO. Consta en autos que el Agente Fiscal del Ministerio Público de esta ciudad, acusador oficial en el proceso, planteó la apertura a juicio y formuló acusación en contra de los sindicados relacionados oportunamente; por lo que de conformidad con el artículo 33 del

Decreto 79-97 del Congreso de la República, este Juzgado señaló audiencia oral para decidir sobre la procedencia del auto de apertura a juicio del proceso: pero es el caso que en dicha audiencia las partes llegaron a la conclusión de resolver la situación jurídica de los procesados, mediante la vía del procedimiento abreviado, lo cual fue aceptado por los procesados y su abogado defensor, así como por el representante del Ministerio Público de esta ciudad, quien solicitó además la imposición de una pena mínima para los sindicados, tomando como base que los mismos son delincuentes primarios, pues carecen de antecedentes penales, por lo que a criterio del Juzgador, resulta procedente resolver el proceso en la vía solicitada. En el proceso actúa como abogado defensor el licenciado Francisco Salas García, no hay querellante adhesivo, ni actor civil, por lo que procede resolver conforme la ley, como se hará en la parte resolutive de este fallo.

CONSIDERADO: DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: Al dictar sentencia podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que no podrá conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurren los requisitos siguientes:....: que el sindicado haya sido condenado anteriormente por delito doloso. Por lo que el juzgador estima procedente aplicar la suspensión condicional de la pena en favor de los sindicados, como se establecerá en la parte resolutive de este fallo.

ARTICULOS: 2, 3, 4, 5, 24, 37, 40, 47, 107, 150, 160, 161, 162, 166, 190, 298, 309, 464, 465, 466, 493, 494, 507, 510, 519 del Código Procesal Penal; 62, 65, 68, 247 del Código Penal; 10 del Decreto 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO: Este Juzgado, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA:** I) Que Rodrigo Morales Mejía y Pedro Caal Xi, son autores responsables del delito de Hurto Agravado, por lo que se les impone la pena de Tres Años de prisión conmutables, a razón de cinco quetzales diarios, con abono de la prisión efectivamente sufrida desde la fecha de su detención; II) La pena deberá ser cumplida por los procesados en el centro de detención que para el efecto designe el Juez de ejecución penal respectivo; III) Por las razones consideradas se les suspende a los procesados la ejecución de la pena, por el término de Tres Años, con las advertencias que se revocará el beneficio: A) Si durante la suspensión de la pena, los procesados cometieren otro delito doloso y B) Si durante la suspensión de la pena se comprobare que los procesados tienen antecedentes de haber cometido delito doloso; en cuyo caso deberán cumplir la pena impuesta, más la pena que les correspondiere por la comisión de otro delito; IV) No se condenan en costas a los procesados, por su notoria pobreza; V) Se suspende a los procesados del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mientras dure la suspensión de la pena; VI) Constando en autos que los procesados Rodrigo Morales Mejía y Pedro Caal Xi, se encuentran recluidos en el centro penal para

hombres de esta ciudad, se ordena su libertad; VII) Se revoca el auto de prisión preventiva de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y siete; VIII) Al estar firme el presente fallo, ordénense las comunicaciones respectivas y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución penal respectivo, con sede en la ciudad de Guatemala; IX) NOTIFIQUESE
 Lic. Edgar Ovidio Sandoval Morales, Juez
 Lic. Estanislao Sanchez, Secretario

Después de estudiar la resolución anteriormente transcrita, podemos determinar que la misma fue escasamente razonada por el juzgador encargado de dictarla. Creemos que en este tipo de resoluciones es necesario, por que así lo determina la ley de la materia, que se razone jurídica y doctrinariamente el hecho que se juzga, indicando los antecedentes, detalles de la forma como se realizó, la participación del sindicado, razones y circunstancias que lo llevaron a cometer el hecho punible; así como la intención que tuvo para delinquir. Es importante también que en los fundamentos de derecho, se califique doctrinaria y legalmente el hecho que se considere probado, así como la participación del sindicado, exponiendo las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad criminal de éste.

C. 325-97 OFICIAL: 4o.
 Exp. 484-97

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA. RAMO PENAL. NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Jutiapa, dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de la República de Guatemala, éste Tribunal tiene a la vista el proceso penal seguido contra: OSCAR MANUEL BURGOS GONZALEZ, por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA, donde aparece como ofendida la sociedad, la acusación corre a cargo del Ministerio Público, por medio del Agente Fiscal licenciado Julio Lima López, no existe querelante adhesivo, no se ejerce la acción civil. la defensa corre a cargo del abogado Luis Francisco Pérez López. Los datos de identificación personal del imputado son los siguiente: de nombre usual el mismo, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, agricultor, con instrucción, guatemalteco, originario de Jalapa, vecino y residente en Barrio La Estancia, municipio de Jalapa, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión Uno y de registro Trescientos veintiún mil, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, nació el seis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, es hijo de Jorge Humberto Lima Linares y Alicia Florida Alma López Rosales.

DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION: Al imputado Julio Lima López, se le atribuye el hecho punible siguiente: "Porque fue detenido el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, a eso de las siete horas en la

entrada de la aldea Amates. Kilómetro Doscientos. jurisdicción de este municipio. por los elementos de la Guardia de Hacienda, Amado López Lorenzo y Basilio Orozco Estrada, ambos con servicio en el Comando Móvil de la Dirección General de la Guardia de Hacienda, cuando conducía el camión placas comerciales número Ciento nueve mil cuatrocientos, color blanco, modelo mil novecientos noventa y dos, motor número Ochocientos setenta y tres mil quinientos, chasis número JJ siete millones cero, cero un mil quinientos, al efectuarle un registro en el interior de la cabina del vehículo en la parte de atrás del sillón de la cabina le fue encontrado un arma de fuego tipo revólver calibre veintidós milímetros largo, sin marca, pavón blanco, con número de registro SZ cero mil ochocientos setenta y dos, con su respectivo cargador conteniendo ocho cartuchos útiles, y que al requerirle la correspondiente licencia para portarla no la presentó. El Agente Fiscal del Ministerio Público, tuvo a su cargo la investigación del hecho habiendo establecido la existencia real del mismo y estima que con el parte policiaco y el memorial presentado por el sindicado con el consentimiento del Abogado Defensor, confirman la existencia del hecho sujeto a juicio y la responsabilidad del imputado, con base en ello el Ministerio Público formalizó acusación en contra de JULIO LIMA LÓPEZ, conforme el procedimiento abreviado, considerando suficientemente que la pena a imponer debe ser de SEIS MESES de privación de libertad, al oír al sindicado aceptó el hecho y el procedimiento abreviado estando de acuerdo a la pena que se impusiera.

DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO: El imputado Julio Lima López, en su primera declaración aceptó el hecho aduciendo de que el arma que portaba era para defenderse de cualquier atentado contra su vida en memorial de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, con el consentimiento de su Abogado Defensor, aceptó el hecho solicitando el procedimiento abreviado, presentando así constancia de carencia de antecedentes penales y de buena conducta en el lugar donde reside, solicitando se le otorgue el beneficio del PERDON JUDICIAL en memorial presentado a este Tribunal con fecha uno de abril de mil novecientos noventa y siete, el imputado Julio Lima López ratificó en acta de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete la participación en el hecho que se le acusa y el acuerdo celebrado con su abogado defensor. Ante la expresa manifestación del proceso como consta en las actuaciones, el Tribunal estima que en contra de dicho imputado debe dictarse un fallo de carácter condenatorio, ya que se ha llegado a la conclusión de que es autor responsable del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEFENSIVA. En la forma en que sucedió el hecho, el tribunal estima que el procesado Julio Lima López, debe imponérsele la pena accesoria que se señalará en la parte resolutive de la sentencia. En el momento de fijar la pena, debe tenerse presente lo estipulado en el numeral 8 del artículo 26 del Código Penal que consiste en tener como una circunstancia atenuante a su favor

la confesión del hecho. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 19, 24, 47, 50, 51, 72, 77, 107, 108, 109, 110, 112, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 178, 181, 182, 186, 304, 409, 319, 388, 389, 392, 398, 405, 407, 408, 409, 410, 411, 464 reformado por el artículo 45 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, 465, 466, 492, 493, 494, 502 del Código Procesal Penal; 26 inciso 8, 35, 36, 41, 42, 50, 56, 59, 62, 65 del Código Penal; 97 "A" de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 del Congreso de la República, reformado por los Decretos 46-89, 4-90 y 74-90, y Reglamento Acuerdo Gubernativo 4, 24, 91, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgado, con base en lo estimado, conforme a las reglas de la sana crítica razonada y lo establecido en las leyes citadas, al resolver DECLARA: I) Que el acusado Julio Lima López, es autor responsable del delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego Defensiva; II) Por el ilícito penal señalado se le condena imponiéndole la pena de seis meses de privación de libertad conmutables en todo o en partes a razón de cinco quetzales diarios, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su aprehensión; III) Se le otorga el beneficio del PERDON JUDICIAL durante el tiempo de la condena; IV) Lo exonera del pago de las costas procesales por imperativo legal; V) Apareciendo de que el acusado Julio Lima López se encuentra en libertad con medida sustitutiva de Caución económica, lo deja en igual situación hasta que el presente fallo se encuentre firme y sea conocido por el Juez de Ejecución; VI) Notifíquese. Lic. José Luis Dávila Ruano, Juez Abel Muñoz González, Secretario.

Al examinar la sentencia dictada en el Proceso No. 325-97, concluimos en que la misma no posee considerando alguno, lo que demuestra que carece de razonamientos jurídico-doctrinarios.

A nuestro criterio dicha resolución debería contar con por lo menos dos o tres considerandos en los cuales se fundamente de manera legal y doctrinaria la participación del sindicado. Exponiendo el grado de contribución del acusado en el hecho que se le atribuye. Además creemos que el fallo en mención debería contener los fundamentos legales y doctrinarios sobre la calificación de los hechos y las causas que varían la responsabilidad penal (agravantes y atenuantes). Por último podríamos agregar un considerando que contenga los razonamientos referentes a las causas por las cuales se impone la pena.

CONCLUSIONES:

1. En el procedimiento abreviado no necesariamente se dicta una sentencia absolutoria o condenatoria, pues en éstos casos la pena no es negociada, sin embargo lo más seguro es que el sindicado resulte favorecido con otro tipo de sanción alterna, como lo es la suspensión de la pena, de manera condicional.
2. El procedimiento abreviado es una figura muy positiva dentro de nuestra legislación procesal penal, pues permite descongestionar tanto el trabajo del Ministerio Público como de los Tribunales. Su uso hace más sencillo el proceso penal, ya que se simplifican las fases preparatoria e intermedia y se evita el juicio oral y público, que se da en el procedimiento común.
3. Con este sistema, se busca dar una oportunidad al sindicado, otorgándole a éste el derecho de no sufrir más restricciones o limitaciones que las que establece la ley; y, a las otras partes, el deber de no exigir más de lo que ésta señala.
4. A manera de propuesta, sería saludable que por la naturaleza específica del procedimiento abreviado, se institucionalizaran o nombraran jueces que solamente dicten sentencia para esa área especial, ya que con ello se estaría especializando a juristas que no se contaminen

conociendo el procedimiento común.

5. Creemos que para que se de una aplicación más efectiva del sistema mencionado, es necesario que el juzgador sea un jurista que comprenda el indubio pro reo y cual es su fundamento. Consideramos también necesario que se provea de normas legales para garantizar que los jueces que conozcan del procedimiento abreviado, tengan la especialidad necesaria, a fin de garantizar una efectiva aplicación de la ley, sin desvirtuar el propósito de la misma, en el sentido que el hecho de que el sindicado acepte haber cometido el ilícito, no sea motivo para que el juez se salga del contexto contenido en las estipulaciones del procedimiento abreviado (pedir al Fiscal que presente acusación y lleve a juicio oral al sindicado, a raíz de la aceptación del hecho ilícito).
6. Creemos que para una buena aplicación de dicho procedimiento especial, se debe dar capacitación a los jueces respectivos, preparándolos en aspectos relacionados con la filosofía del derecho, a fin de encontrar un equilibrio jurídico entre la verdad histórica, el hecho delictivo y la conducta adoptada por el sindicado. Es decir, encontrar el equilibrio entre la aceptación de la culpabilidad del sindicado y la imposición de la pena. Es importante que la formación que se de a los jueces, encargados del procedimiento especial que estudiamos,

comprenda aspectos humanísticos, tendentes a humanizar la pena.

7. La sentencia penal constituye el fin del procedimiento, es definitiva, por su medio el juzgador da a conocer la decisión adoptada sobre la controversia sometida a su consideración. El fallo emitido en el procedimiento abreviado, viene a concluir el proceso en el grado en que se dicta, ésta es concluyente, constituyendo una decisión ya sea positiva o negativa, en relación a la pretensión punitiva del Estado. Su presunción de verdad no puede destruirse más que por el procedimiento de los recursos legales establecidos.
8. A nuestro criterio la fundamentación es base fundamental de la resolución final del juzgador, ya que es necesario que el proceso de aplicación del derecho quede debidamente explicado, dándole a conocer al ciudadano las razones por las que se ha llegado a determinada decisión; su ausencia constituye violación esencial del procedimiento y un defecto absoluto de forma, que puede dar lugar a recursos como el de casación.
9. De acuerdo a las sentencias emitidas en el procedimiento abreviado, y que fueron motivo de estudio en el presente trabajo de tesis, se pudo determinar que los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, aún no han comprendido cual es el fundamento

jurídico filosófico que inspira al procedimiento ~~de~~ abreviado, porque se concluyó que no han abandonado los viejos patrones utilizados en el sistema inquisitivo, lo cual da como resultado que no se cumple con los fines de de dicho procedimiento.

10. Dentro del contexto de la calificación jurídica realizada a las pruebas que han sido utilizadas en el sistema jurídico penal guatemalteco, se pudo determinar a través de la investigación de campo hecha, que a pesar que el Código Procesal Penal es claro al indicar que la prueba se valora de conformidad con la sana crítica razonada, los jueces persisten, talvez por falta de experiencia o de orientación de corte doctrinaria, en seguir usando la anacrónica forma de evaluar la prueba con principios del sistema inquisitivo.
11. A través del desarrollo del proceso, el juzgador se forma una serie de juicios previos, muy valiosa dentro de la labor de razonamientos que realiza en el análisis integral de las actuaciones, para llegar a la decisión final de absolución o condena. Debiendo tomar en cuenta en su labor de fundamentación, principalmente, lo siguiente: a) Los hechos que se consideren probados y que estén relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo; b) La calificación legal de los hechos que se estimen probados; c) La calificación legal de la

participación del sindicado en los hechos objeto
proceso; y, d) La calificación legal de las
circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de la
responsabilidad penal del sindicado.

BIBLIOGRAFIA

Barrientos Pellecer, Cesar. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Magna Terra Editores. Guatemala, 1985.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Juridicas y Sociales, Politicas y Sociales. Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, República Argentina. 1981.

Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Alberto Bovino. F&G Editores. Guatemala, agosto de 1996.

Binder M. Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc SRL Buenos Aires, Argentina.

Binder M. Alberto. Libre Convicción como Método de Valoración de la Prueba. Ad Hoc. SRL. B. A., Argentina.

Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. II. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España.

Cafferrata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Fotograbado Llerena & Cia. Ltda. Guatemala.

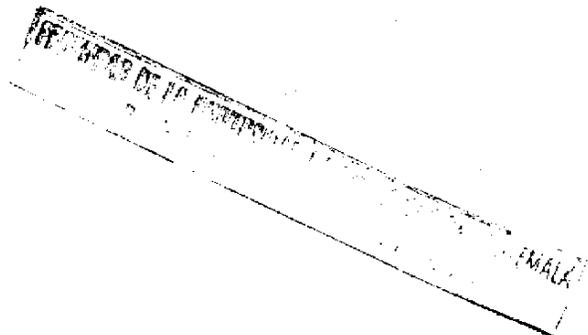
Par Usen, José Mynor. El Juicio Oral en el Proceso Penal. Guatemala, 1996

LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-71 del Congreso de la República.

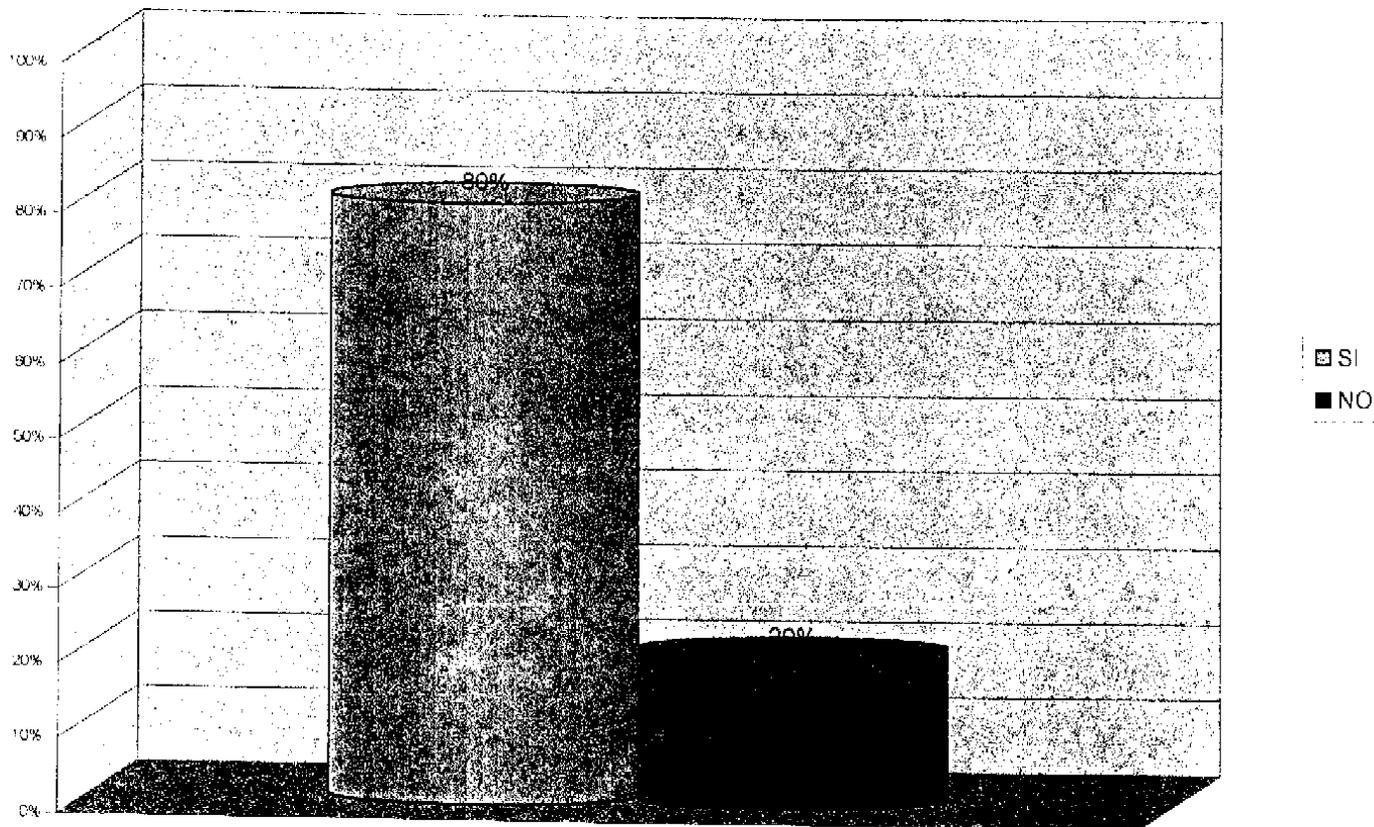


ANEXO

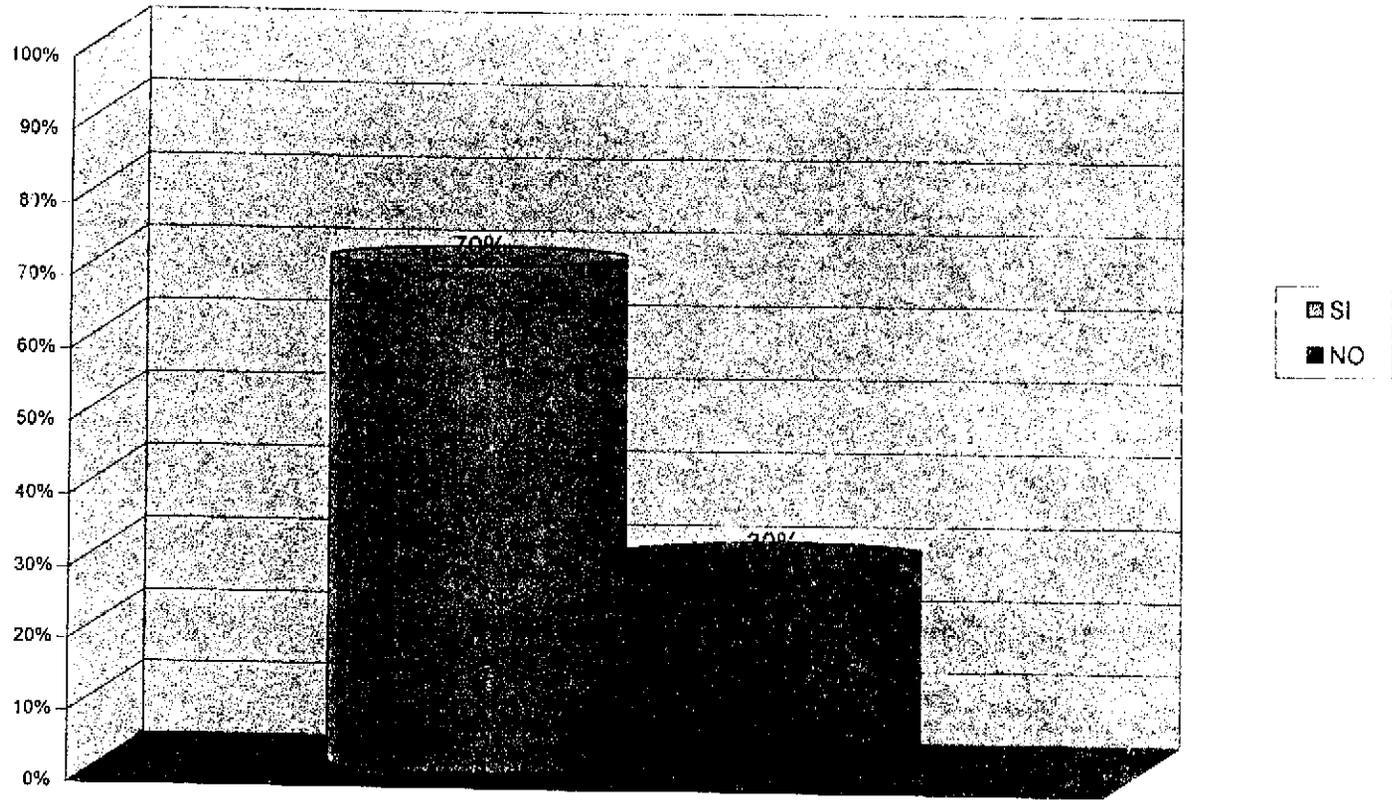
ENCUESTA FORMULADA A:

- **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**
- **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
- **ABOGADOS LITIGANTES**

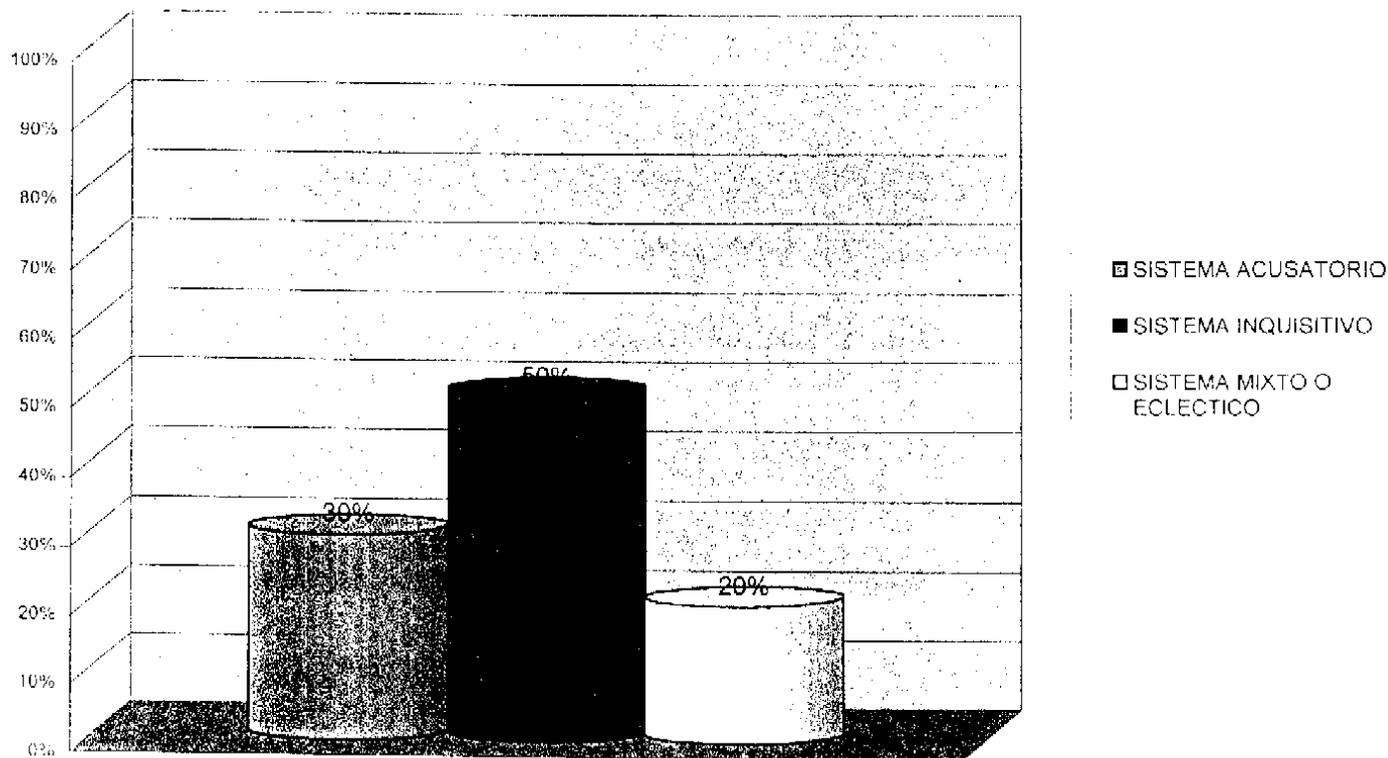
CONSIDERA, QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO REALMENTE ES UN MECANISMO IDONEO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DEL PROCESADO?



CONSIDERA QUE CUMPLEN A CABALIDAD LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, CON OBSERVAR TODOS LOS REQUISITOS QUE EL CODIGO PROCESAL PENAL CONTIENE EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA EMISION DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?



QUE CRITERIO CONSIDERA, QUE MANEJA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE , CUANDO RAZONA DE MANERA DOCTRINARIA LOS ARGUMENTOS DE ESA INDOLE, AL REDACTAR LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?



**VINCULAN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LOS PRECEPTOS
JURIDICOS CON LA DOCTRINA AL RAZONAR LA SENTENCIA EN EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO?**

